



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOOMEVA S.A.
Demandado: AURA RESTREPO QUIROZ
Radicación: 08433-40-89-002-2021-00480-00

INFORME SECRETARIAL. -

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver el segundo recurso de reposición presentado en contra de la providencia del 09 diciembre de 2021. Sírvase proveer.
Malambo, 24 de enero de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO. **Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023). -**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el apoderado de la sociedad demandante, presentó recurso de reposición contra la providencia datada 09 diciembre de 2021, mediante la cual este despacho resolvió librar mandamiento de pago.

En el presente asunto, el recurso de reposición fue presentado dentro de la ejecutoria de la providencia atacada, por lo que el despacho pasara a resolverla de la siguiente forma.

REPAROS DEL RECURRENTE.

“(...)1) En fecha de 18 Julio 2022, se presenta al juzgado Control de legalidad en contra del Auto de fecha 14 junio 2022, el cual le había otorgado un nuevo traslado a la parte demandada, luego que ya se encontraba surtido la notificación personal de conformidad con el Decreto 806 de 2022 (Hoy ley 2213 de 2022) desde el mes de marzo.

2) En este sentido, el despacho por medio de providencia de fecha 14 septiembre 2022, se abstiene de tener por notificado a la parte demandada conforme a la notificación realizada por correo electrónico según el Decreto 806 de 2020, en fecha de 03 marzo 2022, no dándole trámite al control de legalidad. Así mismo, ordena correr traslado al suscrito de las excepciones de mérito presentado por la parte demandada.

3) En este orden de ideas, el juzgado profiere Auto de fecha 21 septiembre 2022, donde deja sin efecto el Auto de fecha 14 septiembre 2022 en su total integridad, alegando que existe un recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago y hasta tanto no se resuelva este no se puede conceder el referido traslado de las excepciones de mérito.

PETITUM

1) Sirva REVOCAR el Auto de fecha 21 septiembre 2022, el cual deja sin efecto el Auto de fecha 14 septiembre 2022.

2) Sírvase de tener por Extemporáneas el recurso y la contestación de la demanda propuesta por la parte demandada, dando avance al control de legalidad propuesto por el demandante en fecha de 18 Julio 2022 en contra del Auto de fecha 14 septiembre 2022 por las consideraciones jurídicas tanto allí como aquí expuestas.

3) Sírvase de ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante. (...)



CONSIDERACIONES.

El Artículo 318 del C.G.P., preceptúa que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Ahora bien, en primer lugar, el recurrente pretende revocar la providencia datada 21 de septiembre de 2022 mediante el cual se dejó sin efectos jurídicos el auto del 14 de septiembre hogaño, el cual resolvió: *<PRIMERO: ABSTENER de seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo antes expuesto y hasta tanto el despacho no se pronuncie sobre las excepciones presentadas. SEGUNDO: CORRE TRASLADO de la EXCEPCIONES DE MERITO propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por el termino de diez (10) días. TERCERO: Cumplido el termino, vuelva el expediente al Despacho para la etapa procesal subsiguiente.>*, con esto pretende revivir el auto que ordenó abstenerse de pronunciarse sobre auto de seguir adelante la ejecución y que se habilite el termino de traslado para pronunciarse de las excepciones propuestas por la parte demandada.

En segundo lugar, el recurrente pretende que se tenga por extemporáneas el recurso y la contestación de la demanda propuesta por la parte demandada y se resuelva control de legalidad presentado el 18 Julio 2022, teniendo en cuenta que la providencia del 14 de septiembre de 2022 se pronunció sobre el control de legalidad presentado por la parte demandante el 18 Julio 2022

Y, en tercer lugar, que se ordene seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante.

De lo anterior, se denota que la providencia de fecha 21 de septiembre de 2022 debía dejar sin efectos jurídicos únicamente el numeral segundo del auto del 14 de septiembre de 2022, el cual resolvió: *“SEGUNDO: CORRE TRASLADO de la EXCEPCIONES DE MERITO propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, por el termino de diez (10) días.”*, ya que se encontraba pendiente de impartir pronunciamiento respecto del recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

Por otro lado, tenemos que esta agencia judicial mediante proveído del 09 de diciembre de 2022, se pronunció respecto del recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago, resolviendo el rechazo de plano del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo por haber sido presentado extemporáneamente, por lo tanto, es aceptable la



súplica del recurrente en cuanto a revocar el auto del 21 de septiembre de 2022, pues no tiene ningún asidero jurídico darle trámite a las excepciones propuestas porque la actuaciones que lo impedía ya fue superada.

Siguiendo esta misma senda, tenemos que la petición del recurrente de que se tenga por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandada ya fue resuelta como se anunció en líneas anteriores; y en cuanto a la petición de que se tenga por extemporánea la contestación de la demanda propuesta por la parte demandada y que se resuelva control de legalidad presentado el 18 de Julio de 2022, se evidencia que dichas peticiones fueron desarrolladas en la providencia del 14 de septiembre de 2022, en donde expreso esta agencia judicial que la contestación de la demanda fue presentada dentro del término que le fue concedido por el despacho mediante auto del 24 de junio de 2022.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de seguir adelante la ejecución y el pronunciamiento del control de legalidad presentado el 18 de Julio de 2022, de los mismos, en providencia del 14 de septiembre de 2022, se le expuso a la parte demandante que el despacho únicamente conocía de la notificación personal realizada con las directrices del artículo 291 del C.G.P., la cual fue recibida por la parte demandada el 31 de marzo de 2022, porque el ningún momento antes de la fecha de recibo (31 de marzo de 2022) de la notificación aludida no se tenía conocimiento que la parte demandante había notificado con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 (Decreto 806 de 2020) la cual había sido recibida con anterioridad (03 de marzo de 2022) a la fecha de notificación que conocía esta agencia judicial en la que se había notificado a la parte demandada.

En este caso, la carga procesal de la notificación al contradictorio y la carga probatoria de demostrar cuando fue notificada la parte demandada recaía sobre la parte demandante, pues es la principal interesada que el proceso salga avante y al demostrarle al juzgado mediante las pruebas de notificación aportadas el 08 de abril de 2022 la parte demanda había recibido notificación personal (Art.291CGP) e inclusive solicitar la expedición del formato de notificación por aviso evidenciaba este era el único trámite de notificación que se estaba realizando.

Luego, mediante providencia del 06 de mayo de 2022, se pronuncia indicando que se abstiene de seguir adelante la ejecución hasta tanto no se aporte constancia de notificación por aviso y la parte demandante el 19 de mayo de 2022, manifestó al juzgado que el 05 de mayo de 2022 había aportado notificación por aviso enviada a la parte demandante mediante la guía 1189142 la cual fue recibida por la demandada el 02 de mayo de 2022 y adjuntó en este memorial la certificación de la guía 1182431 de la notificación personal (Decreto820/2020) recibida el por la demandada el 03 de marzo de 2022, de la cual nunca había hecho mención.

La parte demandante surtió la notificación a la parte demandada desde el 03 de marzo de 2022 mediante notificación personal (Decreto820/2020) pero nunca se lo puso en conocimiento a este despacho judicial y por el contrario decidió adelantar nuevos trámites de notificación, lo que dio como resultado la notificación personal (Art.291CGP) recibida por la demandada el 31 de marzo de 2022 y la notificación por aviso (Art.292CGP) recibida el 02 de mayo de 2022 y de las cuales la parte demandante siempre se refirió en los escritos presentados anteriores al control de legalidad solicitado, por lo tanto, este despacho judicial no incurrió en ningún error y por el contrario la parte demandante decidió omitir la notificación personal (Decreto820/2020) que hizo inicialmente y prefirió realizar nuevamente los tramites de notificación de acuerdo al Código General del Proceso y colocárselos en conocimiento al despacho y los cuales la parte demandada también tuvo en cuenta y se notificó dentro del término del traslado aludido en la notificación por aviso y concedido en el auto de mandamiento de pago, razón por la cual debe entender que la misma parte demandante fue la que reactivo los términos de notificación al iniciar un nuevo trámite de notificación y nunca haber puesto en conocimiento la primera notificación efectuada, por lo que el juzgado se ha pronunciado en debida forma con las pruebas aportadas por las partes en cada uno de los estadios judiciales.



Por lo antes narrado, este juzgado decide revocar la providencia del 21 de septiembre de 2022, y numeral segundo del auto del 14 de septiembre de 2022, manteniendo incólume el primer y tercer punto del mismo auto.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión contenida en la providencia datada 21 de septiembre de 2022, y numeral segundo del auto adiado 14 de septiembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **MANTENER incólume** el numeral primero y tercero del auto de fecha 14 de febrero de 2022.

TERCERO: **Ejecutoriado** el presente auto vuelva al despacho para el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARTURO JOSE SIMMONDS JARUFFE
JUEZ

03

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO**

La anterior providencia se notifica por
Estado #012
Hoy, 27 DE ENERO DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Arturo Jose Simmonds Jaruffe

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db4c54d21e8bc7f8b3267458b04c7ef0e563c492219f10ce8480d6c49bf82c4**

Documento generado en 26/01/2023 10:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>